



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 049

Bogotá D.C., doce (12) de junio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00097-00
ACCIONANTE: Mario Valbuena Gómez
ACCIONADO: Nueva E.P.S.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Mario Valbuena Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.388.489, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de Nueva E.P.S por la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: Salud y vida.

B. Pretensiones:

"1.- Se ordene a la NUEVA EPS, agendar mi cita prioritaria con el especialista en urología y subsidiariamente,

2. Se garantice la prioridad en mi tratamiento COMPLETO contra el cáncer, esto comprende todo el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de mi salud, de manera pronta y sin dilaciones."

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó ser cotizante en el sistema contributivo de salud con la Nueva EPS.

97

Indicó que, desde octubre de 2019, le fue descubierto un tumor en la próstata el cual determinaron es maligno, por lo que empezaron a remitirle a varios especialistas y exámenes pues se requiere un pronto tratamiento.

Refirió que el 13 de diciembre de 2019 le ordenaron la práctica de exámenes ultrasonografía de próstata y consulta con urología para lectura de resultados.

Narró que ya le realizaron la ultrasonografía de próstata, pero luego le ordenaron una gammagrafía ósea, la cual se practicó el 13 de mayo de 2020, de manera particular en la Clínica Marly, ante la falta de agenda para acceder al examen, esta se encarga de determinar si existe metástasis. Sin embargo, el 24 de mayo por medio de la EPS le agendaron y le realizaron el examen que había optado por practicarse de manera particular.

Manifestó que el tratamiento requiere prontitud y en este momento se le ha hecho imposible acceder de manera rápida y oportuna a los exámenes, sobre todo a la cita prioritaria de urología por parte de la EPS, para que le lean los exámenes y continúe el tratamiento.

Junto con el escrito de tutela anexó lo siguiente:

- Copia simple de la afiliación a la EPS
- Copia simple de la historia clínica
- Copia de exámenes de remisión por cáncer
- Copia de resultados de exámenes.
- Copia de orden de consulta por especialista de urología por parte del Hospital San Rafael de Facatativá.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 29 de mayo de 2020.

Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha el Juzgado admitió la acción de tutela y requirió a la accionada para que en el término de un (1) día informara sobre los motivos que generaron la presente actuación y allegara la historia clínica completa del accionante.

El 29 de mayo de 2020 fue notificada la admisión a las partes y al Ministerio Público.

La acción de tutela fue contestada el 1 de junio de 2020 por la Nueva EPS.

El 9 de junio de 2020 fue ordenada la vinculación del Hospital San Rafael de Facatativá E.S.E., a quien se le notificó en la misma fecha.

El 11 de junio de 2020 fue emitido informe por el Hospital San Rafael de Facatativá E.S.E.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Nueva EPS

La accionada manifestó que ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el señor MARIO VALBUENA GÓMEZ, C.C. 19388489 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del sistema general de seguridad social en salud ha impartido el Estado colombiano.

Indicó que garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes. De manera adicional, se deben tener en cuenta que las exclusiones de servicios o tecnologías de salud se encuentran consagradas en la Resolución 244 de 2019 aplicables al caso en concreto.

Destacó que, la entidad no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratados, los cuales son avalados por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Hizo alusión a la situación que enfrentan las EPS y los prestadores de salud con respecto a la emergencia generada con ocasión del COVID-19, estableciendo que muchos de los servicios médicos se deben prestar por canales telefónicos.

Más allá de los documentos que acreditan la capacidad del apoderado para actuar dentro del proceso no fueron allegadas otras pruebas.

1.3.2. Hospital San Rafael de Facatativá E.S.E.

Indicó que las pretensiones se dirigen a la empresa prestadora de salud que en su concepto es la Nueva EPS por lo cual dicha entidad es la que se encuentra llamada a responder.

Señaló que revidado el aplicativo ARCO que lleva las bitácoras del proceso de referencia del año 2020 informando que no se registra ningún folio con relacionado con el señor Valbuena Gómez.

Anexó:

- Copia de dos correos ilegibles.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en

concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nueva EPS y/o el Hospital San Rafael de Facatativá E.S.E., vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud y vida de Mario Valbuena Gómez, al no realizar las labores necesarias para el tratamiento del tumor maligno de próstata que padece.

2.2. Tesis del Despacho

Se tiene que bajo los documentos anexos se encuentra pendiente de asignación de cita con el especialista de urología pese a ser ordenada y autorizada desde el 18 de marzo de 2020, así las cosas, se tutelaran los derechos a la salud y vida de Mario Valbuena Gómez ordenando tanto a la EPS, como al Hospital San Rafael de Facatativá E.S.E. la asignación de la cita con el especialista en urología.

Se conminará a ambas instituciones para que presten bajo sus funciones legales el servicio de salud a Mario Valbuena Gómez, bajo los parámetros de oportunidad, calidad y accesibilidad a los servicios que requiera para el tratamiento del tumor maligno de próstata que padece.

2.3. Análisis de los derechos fundamentales alegados

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado a la vida y dignidad humana.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.2. Del derecho a la salud

A partir de la sentencia T-760 de 2008 la interpretación de la Corte Constitucional en torno al derecho de salud introdujo su fundamentalidad autónoma al ser considerada su estrecha relación con la dignidad humana, es por ello que fue expedida la Ley 1551 de 2015 consagra expresamente el derecho a la salud como uno de rango fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993 e igualmente en la Ley 1551 de 2015, contemplando como principios que lo rigen la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad del servicio médico.

Así mismo se ha contemplado el principio de integralidad que debe comportar el servicio público de salud, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno.”²

De esta manera, es exigible que tanto las Entidades Promotoras de Salud como las Instituciones Prestadoras de salud se sirvan ejecutar las funciones que a cada una le corresponden de manera efectiva, eficaz y oportuna, con el fin de atender los padecimientos de salud de los pacientes que a ellos acuden.

2.4. Caso Concreto

Una vez verificados los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se puede

¹ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

² Sentencia T-171 del 2018

observar que hay vulneración a los derechos a la salud y vida de Mario Valbuena Gómez, conforme a las razones que se pasan a exponer:

Se encuentra demostrado, a través de la historia clínica por él aportada, que fue diagnosticado con un tumor maligno de próstata, por lo cual el 18 de mayo de 2020 en consulta con el servicio de urología en el Hospital San Rafael de Facatativá E.S.E. le ordenaron la práctica del examen de gammagrafía ósea y con los resultados debía acudir a control con urología.

Pese a que la Nueva EPS el 18 de marzo de 2020 autorizó la realización de la gammagrafía ósea con IDIME y del control por urología con el Hospital San Rafael de Facatativá, se observa que con respecto al primer examen el accionante acudió a la Clínica Marly como particular para la realización de este el 13 de mayo de 2020 y en desde la emisión de la orden a la fecha carece de cita para el control médico por urología.

Así las cosas, se observa tanto por la entidad promotora de salud, como por la institución prestadora de salud, que no se han brindado los servicios médicos necesarios para el tratamiento del tumor maligno de próstata que padece el accionante, primero al no haber podido acceder al servicio para la realización del examen diagnóstico y segundo al no acceder oportunamente a la consulta por urología, ello con miras a tratar el padecimiento de tumor maligno de próstata que le aqueja.

De tal manera que se ordenará que:

- Libardo Chávez Guerrero en calidad de Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca de la Nueva EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a autorizar la prestación del servicio de consulta externa con la especialidad de urología a Mario Valbuena Gómez ordenada el 18 de marzo de 2020 por el Hospital San Rafael de Facatativá.
- Rodolfo Rafael Miranda Rivera, en calidad de Subgerente de Servicios de Salud del Hospital San Rafael de Facatativá, para que, de manera inmediata a la expedición de la respectiva autorización por la Nueva EPS, proceda a asignar cita médica dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes con la especialidad de urología a Mario Valbuena Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.489

Igualmente, se les conminará a ambas accionada para para que presten bajo sus funciones legales el servicio de salud a Mario Valbuena Gómez, bajo los parámetros de oportunidad, calidad y accesibilidad a los servicios que requiera para el tratamiento del tumor maligno de próstata que padece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la vida y salud de Mario Valbuena Gómez.

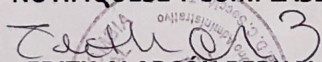
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR:**

- Libardo Chávez Guerrero en calidad de Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca de la Nueva EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a autorizar la prestación del servicio de consulta externa con la especialidad de urología a Mario Valbuena Gómez ordenada el 18 de marzo de 2020 por el Hospital San Rafael de Facatativá.
- Rodolfo Rafael Miranda Rivera, en calidad de Subgerente de Servicios de Salud del Hospital San Rafael de Facatativá, para que, de manera inmediata a la expedición de la respectiva autorización por la Nueva EPS, proceda a asignar cita médica dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes con la especialidad de urología a Mario Valbuena Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.489

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art.31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

